

INFORME N° 12 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si se puede revocar de oficio una autorización otorgada para operar como concesionario postal y si a este operador de comercio exterior puede sancionársele por la infracción señalada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas; en adelante TUOLGA.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 696-2010-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico "Autorización de Operadores de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para envíos de entrega rápida" INTA-PE.24.03 (Versión 1); en adelante RSNA N° 696-2010-SUNAT-A.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida; en adelante Reglamento EER.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Es procedente aplicar la revocación de oficio a la autorización otorgada a los concesionarios postales en estado de suspendidos?

En principio debemos señalar, que el el inciso c) del artículo 83 del TUOLGA¹ establecía al ingreso o salida de mercancías contenidas en envíos o paquetes transportados por concesionarios postales, también denominados de mensajería internacional o courier, como un destino aduanero especial o de excepción, definiendo además en su glosario de términos a los concesionarios postales como Operadores de Comercio Exterior².

Con el inicio de la vigencia de la LGA, el mencionado destino especial paso a ser regulado por el inciso c) del artículo 98 del mencionado cuerpo legal como el régimen aduanero especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida (en adelante ESER), régimen cuyo trámite de destinación aduanera se encargó a las mencionadas empresas y no a los concesionarios postales, los que dejaron de ser considerados como operadores de comercio exterior por la LGA³.

¹ Vigente del 13.09.2004 al 17.03.2009 que se inicia la vigencia parcial del Decreto Legislativo N° 1053.

² El glosario de términos del TUOLGA señala que para los fines a que se contrae esa Ley, debía entenderse como: "**Operadores de Comercio Exterior.** - Despachadores de Aduana, conductores de recintos aduaneros autorizados, transportistas, concesionarios del servicio postal, dueños, consignatarios, y en general cualquier persona natural y/o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la Ley sin excepción alguna."

³ El título II de la sección segunda de la LGA referida a los Operadores de Comercio exterior, no recoge como tales a los Concesionarios postales.

No obstante, en virtud a lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del RLGA⁴ y el artículo 4 de la RSNA A N° 696-2010-SUNAT-A⁵, se facultó a los concesionarios postales a continuar con sus operaciones por el plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento EER⁶, es decir, hasta el 02.05.2011, quedando impedidos de seguir operando a partir del día siguiente, con lo que en los hechos las autorizaciones que en su momento la administración aduanera les otorgó para operar, quedaron sin efecto.

Bajo el marco legal expuesto, se consulta si resulta legalmente factible proceder a la revocación de oficio de las autorizaciones para operar otorgadas a los concesionarios postales que a la fecha continúan figurando como vigentes, pero bajo condición de suspendidos.

Al respecto debemos señalar, que de conformidad con el artículo 214 del TUO de la LPAG, procede la revocación de actos administrativos con efecto a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

"(...)

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando **sobrevenga la desaparición de las condiciones** exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo **cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada**.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

(...)" (Énfasis añadido).

En ese sentido, considerando que la autorización para operar es un acto de naturaleza estrictamente administrativa y no tributaria, y que por tanto se rige por las causales de revocación previstas en el TUO de la LPAG, podemos señalar que considerando que bajo la normatividad vigente el concesionario postal ha dejado de tener la condición de operador de comercio exterior⁷, una vez transcurrido el plazo transitoriamente otorgado para sus operaciones, la autorización que inicialmente se le otorgó para operar habría perdido validez, en razón a que a la fecha, dicho acto administrativo carece de las condiciones indispensables para mantener su vigencia, subsumiéndose por tanto en la causal de revocación de oficio prevista en el numeral 214.1.2 del TUO de la LPAG.

⁴ "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Sexta.- Los operadores de comercio exterior que a la entrada en vigencia, en lo que corresponda, del Decreto Legislativo N° 1053 se encuentren acreditados por la SUNAT como concesionarios postales, también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o "courier", continuarán sus operaciones por el periodo que establezca la Administración Aduanera y, para ser autorizadas como Empresas de Servicio de Entrega Rápida, deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento." (Énfasis añadido).

⁵ "Artículo 4.- Los **concesionarios postales** autorizados por la Administración Aduanera, también denominados empresas de mensajería internacional, **podrán gestionar el despacho de los envíos postales a los que se refiere en el artículo 3 precedente, hasta por un plazo de noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, de conformidad a lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Aduanas.**" (Énfasis añadido).

⁶ De conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2009-EF, el Reglamento EER entró en vigencia el 01.02.2011 con algunas excepciones.

⁷ En su lugar se contempla a las Empresas de Servicio Postal y a las Empresas de Servicio de Entrega Rápida.



En consecuencia, en los casos en los que la autorización para operar como concesionario postal se mantenga como “vigente – suspendida”, procederá de oficio su revocación al amparo de lo dispuesto en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la LPAG, así como del principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 de la Norma IV del TUO de la LPAG, según el cual “(...) las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo bajo comentario, la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad concedida a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

2. En caso de no proceder la revocación, ¿deberá iniciarse a los concesionarios postales cuya autorización permanece vigente bajo condición de suspendida, el procedimiento sancionador tendiente a su cancelación bajo la causal prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA?

Con relación a esta consulta debemos señalar que el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA establecía que constituía causal de cancelación para los despachadores de aduana:

*“2.- No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;”
(...)”*

En ese sentido, todos los despachadores de aduana que encontrándose obligados a renovar, adecuar o reponer su garantía operacional, incumplan dicha obligación, se encontrarían incurso en la infracción prevista por el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA.

No obstante debe tenerse en cuenta, que si bien de conformidad con el artículo 109 del TUOLGA, el concesionario postal tenía la condición de despachador de aduana en los despachos en los que hubiera participado como tal⁸, con el inicio de la vigencia del régimen de EER dichos concesionarios dejaron de tener condición de operadores de comercio exterior, encontrándose facultados para operar sólo hasta el 02.05.2011, por lo que exigirle después de esa fecha cumplir con la renovación de una garantía operacional, para cubrir operaciones que ya no se encuentra facultado a realizar resultaría legalmente contradictorio, e iniciar un procedimiento para sancionarlo por el incumplimiento de dicha obligación injusto.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 1.4 de la Norma IV del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo se debe basar en el principio de razonabilidad, según el cual “ (...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, **califiquen infracciones, impongan sanciones**, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**”.

⁸ El artículo 109 del TUOLGA atribuía al concesionario postal la condición de despachador de aduana, entre otras, según la forma en que se produzca su participación:

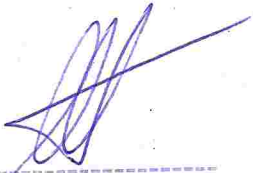
Artículo 109°.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas, incluyendo a las infracciones, contenidas en la presente Ley.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

Aquellas autorizaciones otorgadas a los concesionarios postales que hubieran quedado vigentes, a partir del 03.05.2011 habrían perdido las condiciones previstas legalmente para su obtención y su mantenimiento; y, por lo tanto, procederá su revocación de oficio, al amparo de la causal prevista en el numeral 214.1.2 del artículo 214 del TUO de la LPAG.

Callao, 17 ENE. 2020



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



MEMORÁNDUM N° 19-2020-SUNAT/340000

A : **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**
Gerente (e) de Operadores y Atención a Usuarios

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Respuesta a consulta jurídica

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00013-2017-SUNAT/321201

FECHA : Callao, **17 ENE. 2020**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si se puede revocar de oficio una autorización otorgada para operar como concesionario postal y si a este operador de comercio exterior puede sancionársele por la infracción señalada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 2-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/mpr
CA033-2019
CA047-2019

Se adjuntan dos (02) folios